## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Concepto.

Vista Número \_\_\_\_\_771\_\_\_\_\_

Panamá, 10 de octubre de 2007

El licenciado Ricardo Rodríguez Del Valle, en representación de Cornelio García Marmolejo, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Encarnación Frutos Sánchez y Cornelio García Marmolejo.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

## I. Antecedentes.

La excepción de prescripción objeto de examen se origina con la emisión del auto ejecutivo 442 de 9 de abril de 1991, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, casa Matriz, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por vía ejecutiva, en contra de Encarnación Frutos Sánchez y Cornelio García Marmolejo por la suma de mil seiscientos setenta balboas con 66/100 (B/.1,670.66), en concepto de capital e intereses vencidos y los que se generen hasta el completo pago de la obligación, más la suma de ochenta y tres balboas con 53/100 (B/.83.53), en concepto de gastos de cobranza coactiva, lo que hace un total de mil setecientos

cincuenta y cuatro balboas con 19/100 (B/.1,754.19). (Cfr. foja 14 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Mediante el auto 36-J-4 de 31 de enero de 2007 dictado por el juzgado ejecutor de la entidad acreedora, se ordenó el secuestro sobre el 15% del salario mínimo, así como cualquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantuvieran depositados los demandados en los bancos de la localidad, hasta la concurrencia de la suma de tres mil ciento sesenta y un balboas con 38/100 (B/.3,161.38). (Cfr. foja 46 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo).

2 de abril de 2007 el apoderado judicial del excepcionante presentó excepción de prescripción, indicando en lo medular de su escrito que el 31 de octubre de 1985 su representado y el banco acreedor suscribieron un contrato privado de préstamo por la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00), por lo que luego de haber transcurrido en exceso el término de 5 años que establece el artículo 1650 del Código Judicial, le es aplicable a la obligación el plazo de prescripción ordinario. Además señala el apoderado judicial del actor, que su representado no recuerda haber firmado ningún documento en el cual reconozca la obligación contraída con el Banco de Nacional de Panamá (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Contrario a lo señalado por el apoderado judicial del actor con respecto a la supuesta prescripción de la

obligación, esta Procuraduría después de analizar las piezas procesales que componen el cuaderno judicial y el expediente por jurisdicción coactiva, estima que la alegada excepción de prescripción no es viable por extemporánea.

Visible a foja 39 del expediente por cobro coactivo se encuentra la nota manuscrita suscrita por el propio excepcionante, Cornelio García Marmolejo, fechada 21 de junio de 2004 y recibida en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá el 23 de junio de 2004, mediante la cual éste le comunica a dicha entidad que como codeudor del préstamo adquirido en esa institución y con el objeto de amortizar la deuda, le pagaría la suma de treinta balboas (B/.30.00) quincenales, lo que arroja la suma de sesenta balboas (B/.60.00) mensuales, a partir de la primera quincena del mes de julio de 2004. (Cfr. foja 39 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Consta además en el referido expediente, y así se indica en el informe de conducta presentado por el Banco Nacional, que con la presentación de la nota manuscrita fechada 21 de junio de 2004, el demandante adjuntó copia de su cédula (Cfr. foja 40 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo. Cfr. fojas 14 y 15 del cuaderno judicial).

Según observa esta Procuraduría, la actuación llevada a efecto por el excepcionante el 23 de junio de 2004, es decir, con posterioridad a la fecha de emisión del auto ejecutivo 442 de 9 de abril de 1991, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, casa Matriz, dio lugar a que éste diera por reconocida la obligación demandada y, además,

se considerara **notificado** de dicha resolución, según lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, con todos los efectos procesales derivados de tal notificación, entre los cuales se puede señalar la interrupción de la prescripción conforme los términos del artículo 1649 A del Código de Comercio.

Por consiguiente, a partir de la fecha de notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, el ejecutado contaba con el término de 8 días para hacer valer las excepciones que creyera le favorecían, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial. Sin embargo, no es sino hasta el 2 de abril de 2007, o sea, más de 2 años después, cuando se presentó la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, de tal suerte que podamos concluir que la misma fue presentada extemporáneamente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 8 de marzo de 2006, expresó lo siguiente:

"...

En primer lugar, hay que destacar la existencia del contrato celebrado entre la señora Carolina Tuñón de González y el IFARHU identificado con el No.01764, que data mayo de 1971, vigente por un período de 8 meses, es decir exigible a diciembre de 1971**;** que luego transcurrido los 15 años que establece la ley normativa de la institución en materia de prescripción, el Juzgado Ejecutor emite el Auto No.2447 MP con fecha 19 de octubre de 2004 que libró mandamiento de pago a favor de institución, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la Carolina Tuñón de González.

La ejecutada remitió escrito con fecha 14 de noviembre de 2004 al IFARHU, donde aduce darse por enterada del proceso que le sigue la institución. Siendo así, la notificación formal del Auto No.2447MP que libró mandamiento de pago contra la ejecutada, se da el día 15 de noviembre de 2004, fecha en que el dicho escrito fue recibido por el IFARHU. Así lo señala la excerta legal sobre las notificaciones, artículo 1021 del Código Judicial, que a letras señala:

'Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...'

Por otro lado, el licenciado Gabriel Vega Yuil en representación de la señora Carolina Tuñón de González, presentó escrito de excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU, el 26 de mayo de 2005.

Ante el análisis de la documentación contentiva del presente negocio, la Sala advierte que luego de la notificación del Auto No.2447 PM, por parte de la ejecutada el 15 de noviembre de 2004 y la presentación del acción objeto de nuestro estudio, ha transcurrido más de 8 días en contravención de lo dispuesto en el Artículo 1682 del Código Judicial, que señala:

'Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ...'

Por lo antes expuesto, la presente solicitud no puede recibir

6

pronunciamiento de merito por parte de esta Superioridad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Excepción de la Prescripción de Obligación interpuesta por el Lcdo. Gabriel Vega Yuil, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el IFARHU contra Carolina Tuñón de González."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción de la acción interpuesta por el licenciado Ricardo Rodríguez Del Valle, en representación de Cornelio García Marmolejo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Pruebas: Se aporta copia autenticada del expediente ejecutivo por jurisdicción coactiva adelantado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, casa Matriz, que consta de 61 fojas.

Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General